

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **PABLO SALCEDO GUZMAN**, a través de apoderado, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, deprecando la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

La actuación referida fue asignada por reparto, el 7 de julio de 2020, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, autoridad que admitió la demanda el 14 de julio de 2020.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitó la *NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN*, exponiendo una serie de reparos frente a la notificación ordenada y practicada en el marco del Decreto 806 de 2020.

No obstante, el pasado 31 de marzo, sin que mediara solicitud de parte, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, profiere auto por medio del cual declara *FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA* y dispone remitir la actuación a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales (reparto) de Bucaramanga, argumentando que:

“Revisado el expediente y estudiada nuevamente la demanda y sus anexos, luego de efectuar las operaciones aritméticas pertinentes se constata que la cuantía de sus pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda (...)”

En virtud a la providencia referida, la Oficina de Apoyo Judicial asignó por reparto la demanda a esta autoridad judicial.

Sin embargo, estima esta cognoscente que la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga desconoce el artículo 16 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subraya propia).

Del precepto citado, se desprende el principio de la “**PERPETUATIO JURISDICTIONIS**” en virtud del cual “Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”¹ (Corte Suprema de Justicia. Autos AC217 de 2019, AC020 de 2019 y AC490 de 2019 entre otros.).

En auto AC418 de 2019 la Corte Suprema de Justicia refiriéndose al principio de INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA resaltó que “Cuando el operador judicial asume la competencia, esta queda fijada y no le es lícito al juez, modificarla motu proprio. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso.”. (Subraya propia).

Sobre el referido principio el Consejo de Estado en providencia del 10 de diciembre del 2012 rad: 13001-23-31-000-2007-00499-01 se pronunció respecto al factor cuantía y su relación con el principio *perpetuatio jurisdictionis* indicando:

“No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “perpetuatio jurisdictionis”

Analizando los presupuestos referidos en el presente asunto, evidencia el Despacho que el factor invocado por el Juez Laboral del Circuito para desprenderse de conocimiento de la actuación es el objetivo -cuantía-, decisión que no debió adoptar de oficio, pues para ello, existen los mecanismos procesales respectivos (recurso de reposición y excepciones previas) evidenciando el Despacho que en el trámite no se han surtido, pues está pendiente resolver la solicitud de nulidad elevada por COLPENSIONES.

En consecuencia, en atención al principio *perpetuatio jurisdictionis* este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de esta actuación y como el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga se declaró incompetente para conocer del proceso, se dispone surtir el trámite previsto en el artículo 139 del CGP, esto es, proponer el conflicto (aparente) negativo de competencia, para que sea dirimido por el superior funcional de ambos.

Como el presente conflicto enfrenta a juzgados de la misma especialidad y pertenecientes al mismo distrito, es que a voces de los artículos 139 del Código

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC217 de 2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO SALCEDO GUZMAN
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RAD. 680014105001-2022-00136-00

General del Proceso y 18 de la ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, desatarlo, por considerar que la competencia para continuar conociendo de la presente demanda continúa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, por las razones expuestas.

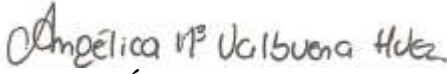
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial **CARECE DE COMPETENCIA** para avocar el conocimiento de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **PABLO SALCEDO GUZMAN**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, atendiendo el principio *PERPETUATIO JURISDICTIONIS*.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Laboral, con la finalidad de que sea dirimido el conflicto (aparente) de competencia de carácter negativo.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ